

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos declarando haber lugar á los recursos de queja promovidos por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador civil de Tarragona con motivo de reclamaciones de daños y perjuicios á la Sociedad minera Folch y Albiñana.—Páginas 109 á 111.

Otro ídem id. id. al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Terresandino por imposición de multas con motivo de intrusión en propiedad ajena.—Páginas 111 y 112.

Otro ídem id. id. al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona contra el Alcalde de Carcar por imposición de multas con motivo de intrusión de ganado en propiedad ajena.—Páginas 112 y 113.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de la Vega de Retortillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de don Agustín Retortillo y de León.—Página 113.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de

servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios que se indican á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 113 y 114.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) facultando al Ministro de este Departamento para autorizar la subasta de las obras de construcción de los muelles de Poniente, prolongación del de Levante y varadero, en el puerto de Alicante.—Página 114.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para proveer plazas de Médicos del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 114 y 115.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones á la lista de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin consentimiento, por escrito, de la Societe Suisse de Surveillance Economique.—Página 115.

Anunciando haberse prohibido la importación en Francia y en Argelia de los alcoholes y licores de procedencia extranjera.—Página 115.

Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 115.

Anunciando que los Gobiernos noruego y dinamarqués han prohibido la exportación de los artículos que se mencionan.—Página 115.

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Rectificación al estado letra A, anexo á la ley de Presupuestos para el año actual, inserta en la GACETA de 26 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 115.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 115.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 116.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANTICUARIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad Purísima Concepción, Sociedad española Dunlop, Alcaldía de Sevilla y Guardian Assurance Company Limited.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador civil de Tarragona, con motivo de una reclamación de daños y perjuicios á la Sociedad minera Folch y Albiñana, del cual resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1915, don José Sedó Peiri y otros, vecinos de Bellmunt, acudieron con instancia al Gobierno Civil de Tarragona, reclamando á la Sociedad Folch y Albiñana el pago de la cantidad de 11.235 pesetas, en que regu-

laban los perjuicios que habían sufrido con los humos de la fábrica de fundición de plomo, propiedad de aquella, é instalada en su mina *Eugenia*;

Que la Sociedad demandada solicitó del Gobierno Civil que se declarase incompetente;

Que el Gobernador acordó suspender el curso del expediente, interin se resolvía la cuestión previa de incompetencia;

Que los propietarios interpusieron recurso de alzada contra esta providencia, y por Real orden de 29 de Enero último, comunicada por la Dirección General de

Agricultura, se estimó el recurso y se dispuso la continuación del expediente, con arreglo á los preceptos del Reglamento de 18 de Diciembre de 1890;

Que el Gobernador, cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, alzó la suspensión del expediente, continuando su tramitación;

Que la Sociedad Folch y Albiñana, en vista de que la Autoridad administrativa no quería inhibirse de conocer en el asunto, acudió á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona para que interpusiera el oportuno recurso de queja;

Que la Sala de Gobierno, de conformidad con el Fiscal, acordó promover el presente recurso de queja, alegando:

Que es de indudable aplicación al caso el artículo 1.908 del Código Civil, que dice:

«Responderán igualmente los propietarios de los daños causados: ...

»2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas y á la propiedad», pues como precisamente la reclamación de D. José Sedó y otros se funda en el hecho de haber sufrido perjuicios en sus fincas por los humos de la fábrica de los Sres. Folch y Albiñana, claro es que la cuestión suscitada entre personas particulares es de índole civil, que ha de someterse al conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, por disponerlo así expresamente el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, aparte de que no puede modificar ni derogar lo dispuesto en el Código Civil, no tiene el alcance que lo dan los reclamantes y la Dirección de Agricultura; basta leerlo y leer la exposición que le precede para convencerse de que no sólo no contraría lo dispuesto en el Código, sino que lo robustece; podrán, dice, en su artículo 1.º, los que se crean perjudicados en sus bienes con ocasión del beneficio de minerales, reclamar ante el Gobernador, etc.; no contiene ni podía contener un precepto; es un medio que se les da, según la exposición, para que puedan obtener fácilmente y sin dispendio la reparación de sus intereses lastimados; se les autoriza para una especie de amigable composición, para la que se necesita el concierto de la voluntad de los interesados, pero sin que esto quiera decir, agrega la exposición, que dictado el Real decreto se prohíba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia si lo creyere conveniente.

Se reconoce, pues, la competencia de la jurisdicción ordinaria, á la que se afirma tiene derecho á recurrir el que se crea perjudicado, y como la competencia ha de ser precisamente de una jurisdicción, sin que sea dado á los interesados la elección entre dos, si tiene derecho para recurrir á la ordinaria carece de él para

reclamar ante la administrativa, á no ser que á ello se avenga el reclamado y de acuerdo se sometan á la Administración para solucionar sus diferencias en breve tiempo y con poco gasto; y que esta sana doctrina ha sido confirmada en las resoluciones de 12 de Agosto de 1904, 14 de Octubre de 1912 y 28 de Abril de 1914.

Visto el artículo 1908 del Código Civil, según el cual:

«Responderán los propietarios de los daños causados:

»...2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades»;

Vista la disposición preliminar del Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, que determina que son objeto del mismo los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha ó que en lo sucesivo se incoaran para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado ó se causaren en adelante por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales:

Visto el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo párrafo segundo se faculta á los Jueces y Tribunales para sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de las Autoridades del orden administrativo, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de estar conociendo el Gobernador de la provincia de Tarragona de una reclamación de daños y perjuicios en fincas de la propiedad de D. José Sedó y Peiri y otros vecinos de Bellmunt, causados por los humos de una fábrica de fundición de plomo, propiedad de la Sociedad Folch y Albiñana.

2.º Que es principio de Derecho civil que origina obligaciones, que el que hace un daño ó perjuicio á otro en su persona ó en sus bienes está obligado á repararlo, siendo estas obligaciones exigibles ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, dictado precisamente en beneficio de la agricultura, es indudable que no podía, ni de sus preceptos se desprende que lo intentara, dejar sin efecto aquel principio doctrinal sancionado en el Código Civil.

4.º Que el texto reglamentario se refiere notoriamente al interés general de la agricultura, y no al privado de una ó varias propiedades particulares, como bien claramente se expresa en el preámbulo del Reglamento, y, por tanto, debe interpretarse en sentido restrictivo, pues sólo excepcionalmente autoriza á la Administración para entender en los expedientes de indemnización de daños y per-

juicios causados por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales.

5.º Que la jurisdicción ordinaria, en cualquier tiempo puede interponer recurso de queja cuando á su juicio la Autoridades administrativas al conocimiento de un asunto invaden la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, significando la admisión de estos recursos que la Administración debe cesar en el conocimiento de los expedientes que los originen, pudiendo la parte interesada entablar ante el Tribunal civil competente la oportuna demanda de indemnización.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, contra el Gobernador civil de Tarragona, con motivo de una reclamación de daños y perjuicios á la Sociedad minera Folch y Albiñana, del cual resulta:

Que D. José Sedó Peiri y otros reclamaron ante el Gobernador de la provincia de Tarragona contra la Sociedad referida, exigiéndole el pago de 22.790 pesetas en que estimaban los daños que se les habían causado con los humos de una fábrica que para la fundición de minerales tiene aquélla establecida en la mina *Eugenia*, término municipal de Bellmunt.

Que tramitado el expediente, se dictó resolución declarando que existían los daños y la obligación de pagarlos, si bien la cuantía no era la de 22.790 pesetas que se reclamaban, sino de 2.706 pesetas 50 céntimos en que los apreciaba el perito tercero.

Que de esta resolución apeló el representante de la Sociedad Folch y Albiñana, habiéndose después solicitado de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona que interpusiese ésta el oportuno recurso de queja.

Que dicha Sala, de conformidad en un todo con el dictamen Fiscal, acordó promover el recurso alegando que es de indudable aplicación al caso el artículo 1.908 del Código Civil, que dice:

«Responderán igualmente los propietarios de los daños causados...

»2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas y á la propiedad»; y en su consecuencia, toda cuestión que se promueva por daños causados á la propiedad particular por los humos de una fábrica es de índole civil

y sujeta, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1890 no contraría ese precepto legal, pues ni lo podía hacer, ni de lo que dispone se desprende que lo intentara, reconociendo en su preámbulo que no se prohibía ni se coartaba la libertad de acudir á los Tribunales, ante los que se podrían ejercitar las acciones y recursos que se estimaran procedentes, y

Que esta sana doctrina ha sido confirmada en las resoluciones de 12 de Agosto de 1904, 14 de Octubre de 1912 y 28 de Abril de 1914:

Visto el artículo 1.908 del Código Civil, según el cual responderán los propietarios de los daños causados:

... 2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades»:

Vista la disposición preliminar del Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, que determina que son objeto del mismo los expedientes administrativos incoados y no tramitados á esta fecha ó que en lo sucesivo se incoaran para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales:

Visto el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo párrafo segundo se faculta á los Jueces y Tribunales para sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de las Autoridades del orden administrativo, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de estar conociendo el Gobernador de la provincia de Tarragona de una reclamación de daños y perjuicios en fincas de la propiedad de D. José Sedó y Peiri y otros vecinos de Bellmunt, causados por los humos de una fábrica de fundición de plomo propiedad de la Sociedad Polch y Albiñana.

2.º Que es principio de derecho civil que origina obligaciones que el que hace un daño ó perjuicio á otro en su persona ó en sus bienes está obligado á repararlos, siendo estas obligaciones exigibles ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que el Reglamento provisional de 18 de Diciembre de 1890, dictado precisamente en beneficio de la Agricultura, es indudable que no podía, ni de sus preceptos se desprende que lo intentara, dejar sin efecto aquel principio doctrinal sancionado en el Código Civil.

4.º Que el texto reglamentario se refiere notoriamente al interés general de

la Agricultura, y no al privado de una ó varias propiedades particulares, como bien claramente se expresa en el preámbulo del Reglamento, y, por tanto, debe interpretarse en sentido restrictivo, pues sólo excepcionalmente autoriza á la Administración para entender en los expedientes de indemnización de daños y perjuicios causados por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

5.º Que la jurisdicción ordinaria en cualquier tiempo puede interponer recurso de queja, cuando á su juicio las Autoridades administrativas al conocer de un asunto invadieron la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, significando la admisión de estos recursos que la Administración debe cesar en el conocimiento de los expedientes que los originen, pudiendo la parte interesada entablar ante el Tribunal civil competente la oportuna demanda de indemnización.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Torresandino por imposición de multas con motivo de intrusión en propiedad ajena, del cual resulta:

Que con fecha 23 de Junio próximo pasado, el Alcalde de Torresandino impuso á D. Propedigno Gaona, vecino de dicha villa, la multa de 15 pesetas por el hecho de haber atravesado su criadero Gregorio Ulloa unos sembrados con una pareja de mulas de su pertenencia, cuya exacción, con el recargo del 5 por 100 por no haberse oportunamente hecho efectiva, fué interesada del Juzgado municipal por la Alcaldía mediante el procedimiento de apremio.

Que en su vista, y entendiéndose el Juzgado municipal de Torresandino que al obrar así la Alcaldía había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, por tratarse de falta castigada en el Código Penal, incoó el oportuno expediente de recurso de queja, opinando en igual sentido su superior jerárquico el Juez de primera instancia é instrucción de Lerma.

Que elevado el recurso á la Audiencia de Burgos, la Sala de gobierno, con el informe del Ministerio Fiscal, entendió asimismo que era procedente el recurso y acordó devolverlo á la Superioridad,

fundándose en que el hecho que había motivado la imposición de la multa era constitutivo de la falta prevista y sancionada en el número 1.º del artículo 610, en relación con el 2.º del 608, ambos del Código Penal, cuya represión no está reservada á la Administración por ningún precepto legal, y sí á la jurisdicción ordinaria, como clara y terminantemente se establece en el artículo 76 de la Constitución, en el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y en el 10 de la de Enjuiciamiento Criminal.

Que al informar la Autoridad administrativa, manifiesta que si impuso la multa lo hizo amparándose en los artículos 209, 214 y 239 de las Ordenanzas municipales de la referida villa, que castigaban con la multa correspondiente, dentro de la escala establecida en la ley Municipal, el hecho llevado á cabo por el sirviente de D. Propedigno Gaona, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto de recurso de queja, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del artículo 608 del Código Penal, que castiga:

«A los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares»:

Visto el apartado 1.º del artículo 610 del propio Código, que pena con mayor sanción:

«A los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja lo ha motivado el hecho de haber impuesto una multa de 15 pesetas el Alcalde de Torresandino por intrusión con caballerías en sembrado de propiedad particular.

2.º Que por hallarse tal hecho previsto y castigado en los artículos correspondientes del Código Penal que quedan citados, sin que ley alguna especial haya encomendado la represión de los mismos á las Autoridades administrativas, es evidente que ha existido invasión de atribuciones en el presente caso por parte de la Alcaldía de Torresandino, la cual debió limitarse á poner la falta cometida en conocimiento de la Autoridad judicial competente.

3.º Que en su virtud, y atendido lo dispuesto en el artículo 2.º, también citado, de la ley Orgánica del Poder judicial, aparece justificada la procedencia del recurso interpuesto.

Conformándome con lo consultado por

la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Torresandino.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Pamplona, contra el Alcalde de Carcar, de los cuales resulta:

Que el referido Alcalde impuso á don Pedro Pardo Pagola 16 multas, en cantidades que oscilan entre dos y siete pesetas, por haber entrado con ganado lanar y cabrío en propiedades particulares, en diferentes días, y sin los requisitos necesarios.

Que Pedro Pardo Ordóñez, padre de este último, formuló escrito de denuncia ante el Juez de primera instancia é instrucción de Estella, en el que después de consignar los hechos expuestos, manifiesta que tales multas le fueron impuestas sin admitirle prueba alguna en su defensa, y teniendo las correspondientes autorizaciones de los dueños de las heredades; que como la tramitación y castigo de tales faltas están reservadas por la Ley á los Tribunales de justicia, el Alcalde citado había incurrido en los delitos de extralimitación y usurpación de atribuciones, según las disposiciones vigentes y jurisprudencia que se invoca, y ue por lo expuesto y siendo estos hechos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, los ponía en conocimiento Juzgado.

Se acompañan al escrito 15 oficios originales y una copia de las providencias en que el Alcalde impuso las referidas multas.

Que el Juzgado, en providencia de 8 de Agosto de 1916, acordó remitir la denuncia y documentos de que se ha hecho mérito al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona por si procediese entablar el recurso de queja por los hechos expuestos contra las Autoridades administrativas.

Que la Sala de gobierno de la referida Audiencia, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que los hechos que dieron lugar á la imposición de multas, de ser ciertos, se hallan taxativamente previstos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, por lo que corresponde su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de éstas al Tribunal municipal Carcar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal

pal de 5 de Agosto de 1907, por lo que era evidente que el Alcalde indicado había invadido atribuciones que no le correspondían.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Carcar, lo evacua manifestando substancialmente:

Que no se excedió en sus atribuciones, y por consiguiente no ha invadido las de la Autoridad judicial, porque las multas de que se trata fueron impuestas por infringir el artículo 51 de las Ordenanzas municipales, que establece que «todo el ganado menudo que pastare en el término jurisdiccional (de Carcar) respetará la propiedad particular enclavada en el perímetro de la cortaliza, pudiendo, no obstante, aprovecharla con licencia escrita de los dueños»; y el bando dictado en 19 de Marzo de 1916, previo acuerdo de la Corporación municipal, en el que se ordenó «que todo propietario ó colono que autorice á otro á que entre en sus fincas con ganado para pastar ó para otros fines, deberá dar permiso por escrito, y que éste no será válido ó eficaz si no lleva el sello de la Alcaldía; pues en otro caso, los Guardas no le darán valor de ninguna especie y formularán las correspondientes denuncias; bien entendido, que estas autorizaciones habrán de ser presentadas á los Guardas en el acto, pues de lo contrario, se entenderá carecer de permiso, y serán multados por infracción de esta resolución»; y que los multados dejaron incumplida esta obligación, determinando la aplicación de aquellas penas el artículo 77 de la ley Municipal que las autoriza, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la misma Ley.

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con multas, que en él se especifican, al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeron de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á ju-

risdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Alcalde de la villa de Carcar, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad administrativa al imponer 16 multas por entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena particular sin permiso escrito de los dueños y sello de la Alcaldía:

2.º Que tales hechos se hallan taxativamente previstos en los artículos cita los del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para repetir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que si bien en el bando de 19 de Marzo de 1916 se faculta al Alcalde del Ayuntamiento de Carcar para imponer esas sanciones, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye verdadera extralimitación que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una Ley general del Reino, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde, que al imponer multas por la entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribucio-

nes que no le corresponden, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

5.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Alcalde del Ayuntamiento de Carcar.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Agustín Retortillo y de León; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de la Vega de Retortillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

Relación de méritos y servicios de D. Agustín Retortillo y de León, concesionario del Título de Marqués de la Vega de Retortillo.

Ostenta el título de Licenciado en Derecho, cuya profesión ejerce, sin nota desfavorable, desde hace veintiséis años, habiendo merecido el honroso concepto de figurar desde hace once en la primera categoría contributiva.

Ha sido Vocal de oposiciones á Cátedras en la Facultad de Derecho, Consejo de Instrucción Pública; pertenece á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y es publicista y autor de numerosos trabajos profesionales.

Diputado á Cortes desde el año 1896, y Senador del Reino desde 1905; representó los distritos de Huesca y Carballino y las provincias de Huesca y Badajoz, y actualmente la de Madrid.

Fué Concejal por el distrito de Palacio en el año 1897, desempeñando las Tenencias de Alcaldía de Buenavista, Universidad, Palacio y Centro, y tanto en las respectivas Cámaras como en el Municipio, puso á contribución su esfuerzo y su trabajo en beneficio de los intereses que representaba, interviniendo con vida activa en las discusiones, especialmente cuando formó parte de las Comisiones de Presupuestos, Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y otras.

Está en posesión de las Grandes Cruces del Mérito de San Carlos y de San

co; de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; cruz sencilla de Carlos III y medallas de la Coronación, Sitios de Zaragoza, Cortes de Cádiz, Puente de Sampayo, Brihuega, etcétera, etc.

Como monárquico ha dado repetidas pruebas de su inquebrantable adhesión y su firmeza de convicciones.

Sus medios de fortuna son suficientes para su posición social, justificados en parte, con su expediente en el Senado, donde precisó los requisitos exigidos á ese efecto por el párrafo 11 del artículo 22 de la Constitución.

Es hijo de Título de Castilla, los señores Marqueses de Retortillo, Título que hoy ostenta su hermano.

Son sus ascendientes los Marqueses de Atalayuelas y Guarda Real, Condes de Torres y Vizcondes de Retortillo, y aparecen como próximos colaterales la Marquesa de Squilache, los Condes de Belascoain, Almaraz, Romero y otros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.745.093,76 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.987.861,88 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.812.731,91 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Compagnie d'Electricité et de traction en Espagne, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.979.246,60 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Compañía del Gas de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.979.246,60 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Compañía del Gas de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.213.852,77 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa The Málaga Electricity Co. Ltd, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.807.216,71 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Los Tranvías de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 940.816,32 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa Fiffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 416.302,72 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa Fiffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 231.249,33 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad inglesa Fiffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 317.989,33 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa Fiffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 122.500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad canadiense Riegos y Fuerza del Ebro, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 122.500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad canadiense Riegos y Fuerza del Ebro, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 122.500.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la li-

quidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Electricidad de Las Palmas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 187.411,62 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa La Nationale Caisse Enregistreuse, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia al redactar el Real decreto fecha 12 del corriente mes, inserto en la GACETA de 13 del mismo, se reproduce nuevamente para su publicación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ministro de Fomento para autorizar la subasta de las obras de construcción de los muelles de Poniente, prolongación del de Levante y varadero, en el puerto de Alicante, por su presupuesto de contrata, importante un millón novecientas setenta y nueve mil seiscientas cuarenta y dos pesetas setenta y tres céntimos (1.979.642,73).

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ha dispuesto convocar á oposición la provisión de las plazas vacantes de Médicos del Cuerpo de Prisiones de cuarta clase, y las que vacaren de igual categoría durante el tiempo en que el Tri-

bunal formule la propuesta correspondiente.

Los aspirantes deberán dirigir á ese Centro directivo sus instancias en papel de la clase undécima, dentro del plazo de treinta días laborables, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á las mismas los documentos siguientes:

1.º Certificado del Registro central de Penados en que conste no haber sido sentenciado por razón de delito.

2.º Certificación facultativa expedida por Médico que se halle en el ejercicio de su profesión, en que se declare que el interesado no padece defecto ni enfermedad física ó mental que le imposibilita el ejercicio de sus funciones.

3.º Certificación expedida por Autoridad competente acreditativa de su intachable conducta.

4.º Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

La instancia quedará sin curso en el Registro general si no se presenta unido á ella recibo expedido por la Habilitación de ese Centro, acreditando haber hecho un depósito de 20 pesetas para sufragar los gastos que la oposición ocasiona.

La oposición se verificará en esta Corte en la fecha que determine esa Dirección General, adaptándose á las materias señaladas en el programa publicado en la GACETA DE MADRID de 29 de Junio de 1913; los ejercicios se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de 27 de Enero de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1917.

ALVARADO.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.
SECCIÓN DE COMERCIO

Por Decreto del Consejo Federal suizo se adicionan á la lista de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á aquella República sin previo consentimiento, por escrito, de la Societe Suisse de Surveillance economique, las siguientes:

Sedas: en capullo, crudas, trabajadas ó torcidas y teñidas, borra, seda mariné (bisus).

Hilos: de borra de seda y de borrilla; de seda para coser, bordar, para pasamanería, mercería y otros; de seda artificial.

Tejidos: de seda, borra de seda, pura ó mezclada con otras materias textiles, y toda clase de tejidos de seda artificial.

Cloruro de bencilo.
Naftolaminas.
Naftol.

El Diario Oficial de la República francesa correspondiente al 23 de Diciembre último, publica el siguiente Decreto:

Se prohíbe la importación en Francia y en Argelia, bajo cualquier régimen aduanero, de los alcoholes (aguardientes y otros alcohólicos) y licores de procedencia extranjera.

No se aplicará esta prohibición:

1.º A los importados por cuenta del Estado.

2.º A las remesas respecto de las cuales se justifique en forma reglamentaria que han sido expedidas directamente á Francia ó Argelia en fecha anterior á la publicación del presente Decreto.

3.º A los alcoholes, aguardientes y licores declarados para depósito en la misma fecha.

4.º A los alcoholes importados: (a) por los fabricantes de vinos de licor, vinagres, productos químicos ó farmacéuticos, barnices ó perfumería, ó por sus Sindicatos; (b) para otros usos y que hayan de ser reexportados, admitiéndose su importación con los derechos y condiciones establecidos por el Decreto de 11 de Julio de 1916.

5.º A los alcoholes que han sido reconocidos admisibles en virtud del artículo 2.º del citado Decreto.

El Gobierno de la Gran Bretaña ha decretado las siguientes adiciones á las listas de mercancías cuya importación en el Reino Unido está prohibida:

Oro manufacturado ó no, incluyendo la moneda de oro y todos los artículos que, en parte, contengan dicho metal.

Todas las manufacturas de plata, excepto los relojes y sus cajas.

Joyas de todas clases
NOTA.—Estas prohibiciones no se extienden á las mercancías que se importen en virtud de licencia concedida por el Board of Trade y con arreglo á los requisitos y condiciones que en la misma se especifiquen, ni al oro que se consignare para ser entregado y vendido al Banco de Inglaterra (*Gaceta de Londres*, 5 de Diciembre de 1916).

Cocaína y opio, excepto cuando sean importados en virtud de licencia de uno de los Departamentos ministeriales y conforme á las condiciones que en aquella se impongan.

NOTA.—La palabra «cocaína» comprende todos los preparados, sales, derivados ó mezclas que contengan 0,1 por 100 ó más de dicha droga, ó cualquier extracto, sólido ó líquido, de la hoja de coca que contenga 0,1 por 100 ó más de la misma substancia. La palabra «opio» comprende el opio en bruto, el pulverizado ó granulado, el preparado para fumar, y toda mezcla sólida ó fluida que contenga opio (*Gaceta de Londres* de 12 de Diciembre de 1916).

Máquinas automáticas para la venta de cualquier clase de artículos.

Fusiles y carabinas de guerra.
Fusiles y carabinas, en tamaño reducido, para ejercicios.

Revólvers y pistolas.
NOTA.—Estas prohibiciones no se extienden á las mercancías que se importen en virtud de licencia concedida por el Board of Trade y con los requisitos y condiciones que en la misma se consignan.

Queda sin efecto la prohibición impuesta anteriormente á la importación de «géneros de punto de algodón». (*Gaceta de Londres* de 22 de Diciembre de 1916.)

El Gobierno noruego ha declarado prohibida la exportación de pelo de ganado y crines de caballo.

El Gobierno dinamarqués ha declarado prohibida la exportación de mimbres, hierro viejo forjado, acero viejo y toda clase de desperdicios de hierro y acero.
Madrid, 12 de Enero de 1917.—Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General del Estado.

Habiéndose padecido un error en la publicación del estado letra A, anexo á la ley de Presupuestos para el año económico 1917, inserto en la GACETA del día 26 de Diciembre último, se reproduce á continuación el detalle de la Sección segunda de las Obligaciones generales del Estado, á que dicho error afecta, debidamente rectificado:

Sección 2.ª—Cuerpos Colegisladores.

SENADO Pos. tas.

Capítulo 1.º—Artículo único.—	
Personal de las Oficinas del Senado	370.750
Idem 2.º—Idem.—Material de	
Idem id.	608.250
	979.000

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 16, 17, 18, 19 y 20 de Enero de 1917.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectivo hasta el número 96.000.

Idem id. id. id., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que se consignan en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.905.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 23.256.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1908, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 54.092.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1908, hasta el número 3.000.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizables al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.251.

Idem de conversión de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.088.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable presentados para su canje por sus títulos defi-

nivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1888 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta,

con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 65 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1889 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canje.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
5 186	4	Ciudad Real...	Roblete.	5 823	58	Salamanca.....	Horcajo Medianero.
5 750	55	Zaragoza.....	Paniza.	5 824	90	Idem.....	Bodón.
5 756	204	Idem.....	Caspe.	5 826	79	Avila.....	Arenas de San Pedro.
5 757	205	Idem.....	Idem.	5 827	80	Idem.....	Burgohondo.
5 758	206	Idem.....	Ricla.	5 828	173	Alicante.....	Elche.
5 759	207	Idem.....	Idem.	5 830	168	Idem.....	Benisa.
5 760	208	Idem.....	Zaragoza.	5 831	169	Idem.....	Gijona.
5 761	209	Idem.....	Pinseque.	5 832	170	Idem.....	Idem.
5 762	210	Idem.....	Ricla.	5 833	171	Idem.....	Alcalalí.
5 763	211	Idem.....	Caspe.	5 834	172	Idem.....	Novelda.
5 764	212	Idem.....	Zaragoza.	5 835	201	Badajoz.....	Villar del Rey.
5 765	213	Idem.....	Ricla.	5 836	202	Idem.....	Valverde de Leganés.
5 766	214	Idem.....	Zaragoza.	5 837	203	Idem.....	Fregenal de la Sierra.
5 767	215	Idem.....	Malón.	5 838	204	Idem.....	Idem.
5 768	216	Idem.....	Idem.	5 839	205	Idem.....	Ahillones.
5 769	217	Idem.....	Quinto.	5 840	250	Huelva.....	Encinasola.
5 770	218	Idem.....	Borja.	5 841	251	Idem.....	Campofrío.
5 771	220	Idem.....	Carenas.	5 842	252	Idem.....	Alajar.
5 772	221	Idem.....	Idem.	5 843	253	Idem.....	Huelva.
5 773	222	Idem.....	Idem.	5 844	254	Idem.....	Nerva.
5 774	223	Idem.....	Idem.	5 845	255	Idem.....	Idem.
5 775	224	Idem.....	Zaragoza.	5 846	256	Idem.....	Idem.
5 776	225	Idem.....	Malón.	5 847	257	Marcia.....	Murcia.
5 778	227	Idem.....	Fuentes de Ebro.	5 848	208	Idem.....	Idem.
5 780	229	Idem.....	Belchite.	5 849	209	Idem.....	Cieza.
5 781	230	Idem.....	Idem.	5 850	210	Idem.....	Idem.
5 782	231	Idem.....	Codos.	5 851	211	Idem.....	Pacheco.
5 783	232	Idem.....	Idem.	5 852	70	Toledo.....	Navamorcuende.
5 784	233	Idem.....	Belchite.	5 853	75	Idem.....	Ventas con Peña Aguilera.
5 785	234	Idem.....	Egea de los Caballeros.				
5 787	238	Idem.....	San Mateo de Gállego.	5 855	143	Sevilla.....	Brenes.
5 789	241	Idem.....	Chiprana.	5 856	144	Idem.....	Montellano.
5 790	242	Idem.....	Idem.	5 857	145	Idem.....	Aznalcollar.
5 791	243	Idem.....	Luna.	5 858	146	Idem.....	Castilblanco.
5 792	244	Idem.....	Sádava.	5 859	147	Idem.....	Real de la Jara.
5 793	441	Barcelona.....	Franquesas del Vallés.	5 860	151	Idem.....	Viso del Alcor.
5 794	442	Idem.....	San Vicente de Castellot.	5 861	152	Idem.....	Sevilla.
5 795	443	Idem.....	San Quirico de Tarrasa.	5 862	153	Idem.....	Idem.
5 796	444	Idem.....	Barcelona.	5 863	154	Idem.....	Alcalá de Guadaira.
5 797	445	Idem.....	Sarriá.	5 864	67	Málaga.....	Archidona.
5 798	446	Idem.....	Barcelona.	5 865	68	Idem.....	Idem.
5 799	1	Málaga.....	Málaga.	5 866	69	Idem.....	Villanueva de Algaida.
5 800	2	Idem.....	Idem.	5 867	71	Idem.....	Alora.
5 801	5	Idem.....	Idem.	5 868	72	Idem.....	Idem.
5 802	11	Idem.....	Idem.	5 869	74	Idem.....	Idem.
5 803	19	Idem.....	Idem.	5 872	73	Idem.....	Benamargosa.
5 804	20	Idem.....	Idem.	5 875	82	Idem.....	Cuevas del Becerro.
5 805	21	Idem.....	Casarabonela.	5 876	83	Idem.....	Cañete la Real.
5 806	22	Idem.....	Idem.	5 879	85	Idem.....	Idem.
5 807	24	Idem.....	Málaga.	5 880	86	Idem.....	Málaga.
5 808	33	Idem.....	Idem.	5 881	»	Madrid.....	Madrid.
5 809	40	Baleares.....	Palma.	5 882	87	Málaga.....	Málaga.
5 814	59	Quenca.....	Puebla del Salvador.	5 883	90	Idem.....	Idem.
5 815	60	Idem.....	Carrascosa del Campo.	5 884	91	Idem.....	Idem.
5 816	20	Lérida.....	Lérida.	5 885	92	Idem.....	Idem.
5 817	23	Idem.....	Idem.	5 886	94	Idem.....	Alhaurín el Grande.
5 818	24	Idem.....	Idem.	5 887	95	Idem.....	Málaga.
5 819	13	Idem.....	Almenar.	5 889	103	Idem.....	Alhaurín el Grande.
5 820	13	Pontevedra....	Cambados.	5 890	120	Idem.....	Vélez-Málaga.
5 821	14	Idem.....	Idem.	5 891	121	Idem.....	Frigiliana.
5 822	33	Idem.....	Ribadumia.				

Madrid, 12 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.